

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN****Referencia:** Expediente 2018340080100003E

Se resuelve el recurso de reposición presentado y sustentado por la defensa y la delegada del Ministerio Público.

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SRT-AE-070/2018

Aprobada en Acta No. 073 del 15 de noviembre de 2018

I. ASUNTO

Procede la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a resolver los recursos de reposición presentados por la delegada del Ministerio Público y la defensa del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE contra la decisión SRT-AE-059/2018, adoptada el 23 de octubre del año que avanza, a través de la cual se resolvió sobre las solicitudes probatorias y se decretó prueba de oficio dentro del trámite de garantía de no extradición.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. el día 11 de abril de 2018 la Secretaría Judicial dio cuenta de solicitud elevada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE para que este Tribunal declare su competencia para conocer sobre la garantía de no extradición derivada de la acusación emitida por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el 4 de abril de 2018.

2.2. Mediante auto SRT-AE-004/2018 del día 19 de ese mismo mes y anualidad, esta Corporación dispuso agotar la fase previa a avocar conocimiento.



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

2.3. El 16 de mayo de 2018 se profiere el auto SRT-AE-007 por medio del cual la Sección de Revisión avocó conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición y, además, ordenó i) a las autoridades nacionales la suspensión de dicho trámite adelantado en contra de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE; ii) al Ministerio de Relaciones Exteriores que una vez reciba la solicitud formal de extradición, remitiera copia de la misma de manera inmediata a esta Sección para lo de su competencia; iii) a la Fiscalía General de la Nación para que allegara la documentación solicitada en el auto de 19 de abril de 2018. También se corrió traslado al solicitante y a las autoridades para que pidieran las pruebas que consideren necesarias y, finalmente, dispuso enviar copia de esa decisión a los demás componentes del SIVJNR.

2.4. Dicha decisión fue impugnada por la Procuradora Delegada del Ministerio Público ante la JEP y por medio de auto SRT-AE-00045 de 12 de septiembre de 2018, la Sección, entre otras cosas, resolvió el recurso y modificó el numeral quinto del auto recurrido en el sentido de correr traslado al solicitante, su abogado y al Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, pidieran las pruebas que consideren necesarias.

2.5. Surtido el traslado en mención, el 23 de octubre de 2018, la Sección adoptó la decisión SRT-AE-059 por medio de la cual decretó pruebas.

2.6. Dentro del término, el Ministerio Público y la defensa, interpusieron recurso de reposición contra esa decisión.

III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 23 de octubre del presente año, la Sección de Revisión sobre el tema probatorio a resolver se pronunció en los siguientes términos:

3. 1. Inaplicó la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, según la cual *“La Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas”*, por desconocer y contrariar los artículos 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y 29 de la Constitución Política.

Al efecto, consideró que la prohibición legal de practicar pruebas en el trámite de la garantía de no extradición impide que el Tribunal para la Paz tenga acceso a los elementos probatorios que le permitan acreditar los factores personal, material y temporal inherentes a la aplicación de dicha garantía, lo cual necesariamente dificulta la adopción de una decisión de fondo.

3.2. El auto recurrido aceptó el desistimiento de la solicitud probatoria elevada por la defensa del actor e hizo reconocimiento de un apoderado suplente.

3.3. Incorporó como prueba a la actuación (i) el acta de compromiso No. 500018 de reincorporación política, social y económica, (ii) el acta de compromiso suscrita ante la Presidencia de la República en el municipio de Mesetas el 27 de junio de 2018, (iii) el acta de dejación del arma 14875, firmada por SEUXIS PAUCIAS HERNANDEZ SOLARTE, (iv) el oficio OFI17-00078572/JMSC112000 suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, (v) La solicitud formal de extradición con número 0880 recibida el 7 de junio de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (vi) las declaraciones juradas de Jason A. Richman, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en el Distrito Sur de Nueva York y de Brian Witek, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas, y (vii) Los audios de interceptación de comunicaciones recaudados en las investigaciones adelantadas en contra del señor Marlon Marín Marín, dentro de los radicados 1100016000101201700020 y 110016099095201700088, allegados por la Fiscalía en cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Sección.

3.4. Solicitó al Fiscal General de la Nación que allegué los audios originales referidos en el punto anterior o, en su defecto, la copia espejo, acompañada de la orden impartida por el Fiscal Delegado para la interceptación de comunicaciones, así como el acta o registro de las audiencias de control de legalidad.

3.5. Decretó las pruebas solicitadas por el Ministerio Público y ordenó como pruebas de oficio:



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

(i) Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que tramite la solicitud de asistencia judicial con los Estados Unidos de América, con la finalidad de obtener los siguientes medios de prueba¹:

- a. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 10 de julio de 2017 entre el CW-1, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.
- b. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de agosto de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.
- c. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 25 de septiembre de 2017 entre el CW-1, el CW-3, Younes Arboleda, Gómez España, y Marín Marín.
- d. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 1 de noviembre de 2017 entre el CW-1 y Gómez España.
- e. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 2 de noviembre de 2017 entre el CW-1, el CW-2, Hernández Solarte, y Marín Marín.
- f. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 5 de diciembre de 2017 entre el CW-1 y el CC-1.
- g. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 8 de febrero de 2018 entre el CW-1, CW2, Hernández Solarte y Marín Marín.
- h. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 9 de febrero de 2018 entre el CW-1, y el CC-1.
- i. Copia de la grabación legal de la reunión ocurrida el 13 de febrero de 2018 entre el CW-1, un oficial de policía encubierto y el CC-1.

(ii) Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que por su conducto y haciendo uso de los canales diplomáticos o enlaces que tenga a su disposición, adelante las gestiones pertinentes, para lo cual dispuso que si transcurrido un término razonable de cuarenta (40) días, contado a partir de la comunicación de esta determinación al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, no se han aportado las evidencias, la Sección continuará el trámite de la garantía de no extradición a fin de adoptar la decisión que corresponda con los medios obrantes en el proceso.

(iii) Oficiar a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para que remita a la Sección de Revisión copia de la solicitud de asistencia

¹ Precisa la Sección que dicha relación se encuentra en la parte motiva de la decisión impugnada.

judicial elevada por los Estados Unidos de América dentro de la investigación adelantada contra el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, por cuenta de los hechos por los que está siendo requerido en extradición.

IV. DE LOS RECURSOS

4.1. EL FORMULADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. Solicitud expresa

La petición expresa de la delegada del Ministerio Público se concreta en lo siguiente:

*“1.- ACLARAR el numeral **quinto** del AUTO SRT-AE-059/2018 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de que las pruebas que se ordenan incorporar tienen la finalidad expuesta en la parte considerativa del presente memorial y no para la verificación de legalidad o control de garantías de las actuaciones.*

*2.- REVOCAR el numeral **séptimo** del Auto SRT-AE-059/2018 del 23 de octubre de 2018, por las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte considerativa del presente escrito”.*

4.1.2. De las consideraciones generales del recurso

La delegada del Ministerio Público comparte la postura del auto objeto del recurso, en el sentido de inaplicar por inconstitucional la expresión “la Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas”, contenida en el inciso 10 del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018.

Siguiendo el hilo argumentativo del concepto emitido por el Procurador General de la Nación en su intervención ante la Corte Constitucional frente a la demanda formulada contra la aludida disposición, sostuvo que se trataba de una restricción inconstitucional, pues: “(...) la imposibilidad de recaudar elementos probatorios restringe injustificadamente el ámbito de competencia funcional de la Sección de Revisión para verificar la ocurrencia de los hechos, por cuanto no puede perderse de vista que hay casos, dada la complejidad del conflicto armado, en los que no hay certeza sobre la ocurrencia de los mismos, por lo que es imperioso que la autoridad judicial decrete, practique y valore todas las pruebas que sean necesarias para establecer lo que acaeció en cada caso”.

Luego de hacer expresa su conformidad con ese aparte de la decisión, delimitó que esa competencia de la JEP para solicitar pruebas, debe concretarse a la determinación de los elementos que demarcan la competencia, *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*, razón por la que, en su sentir, cualquier otra prueba que tenga como finalidad verificar el procedimiento previo de las actuaciones de cara a la extradición o de otras autoridades judiciales resulta inconstitucional por falta de competencia, delimitando que la exigencia probatoria debe girar en torno a elementos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, ya que una práctica o solicitud indeterminada podría redundar en dilaciones injustificadas.

Fija el estándar probatorio requerido para la determinación de la fecha de la ocurrencia de las conductas por las cuales se solicita a una persona en extradición, en la inferencia razonable basada en *"en un mínimo probatorio y en el crédito de buena fe que se le conceda a los documentos suministrados por el gobierno extranjero"*, por lo que la facultad probatoria no significa una ilimitada libertad, que puede dar lugar a suspender los términos o dilatar la decisión, cuando se tengan los elementos de prueba mínimos y suficientes, ya que existe un deber reforzado de respetar el término judicial de 120 días para adoptar la decisión.

Por lo tanto, explica que para la práctica probatoria debe observarse *"un grado de objetividad razonable"*, en el entendido que *"(...) no se deben decretar pruebas de forma indiscriminada, innecesaria, inútil o desproporcionada, menos aun cuando tengan como finalidad interrumpir términos legales o abstenerse de continuar el proceso (...)"*; así las cosas, refiere que las *"pruebas suficientes"* en esta clase de procedimientos, son aquellas que permiten establecer la concurrencia de los factores personal, material y temporal, sin que bajo ningún supuesto sea admisible analizar *"(...) otro tipo de cuestiones, tales como la legalidad del procedimiento de una autoridad extranjera a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, la tipicidad de la conducta, los trámites procesales, los procedimientos de cooperación internacional que se desplegaron u otros (...)"*, pues ello *"desborda las competencias y facultades de la Sección de Revisión"*.

4.1.3. La primera petición: aclaración del numeral quinto de la parte resolutive.

Luego de sentar las premisas acabadas de referir, expone que se encuentra conforme con la orden contenida en el "*numeral cuarto literal c*", en la que se incorporaron "(...) [*]os audios de interceptación de comunicaciones recaudados en las investigaciones adelantadas en contra del señor Marlon Marín Marín (...)*", no obstante, afirma que

"(...) en atención a que los audios de tales diligencias de interceptación se encuentran editados y transliterados, el numeral quinto de la decisión resulta pertinente y útil, siempre y cuando se aclare que aunque es parte de una prueba que ya reposa en el expediente, (...) un análisis completo del asunto requiere el estudio de los audios sin ediciones para tener una visión completa y la interpretación adecuada dentro de los límites de la finalidad de la prueba establecidos en el artículo 19 del A.L. 01 de 2017 (...)".

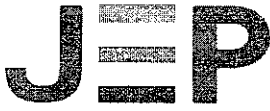
Por tanto, en lo tocante al citado numeral quinto, "*(...) considera pertinente que la Sección aclare en la parte correspondiente del auto, y en especial con vocación de sentar criterios sólidos de cara a casos futuros, que las pruebas que se ordena incorporar tendrán la exclusiva finalidad de determinar los tres extremos ya mencionados (...)*" y no la de verificar la legalidad o de ejercer control de garantías de las actuaciones.

Continúa su exposición, iterando que la actividad probatoria, en estos asuntos, debe estar dirigida exclusivamente a esclarecer si concurren los factores necesarios para reconocer la garantía, pues "*(...) en caso de que las pruebas solicitadas tengan otros fines en el marco del presente procedimiento (...) nos encontramos ante una posible extralimitación de las facultades de la Sección de Revisión (...)*".

4.1.4. La segunda petición: revocar el numeral séptimo de la parte resolutive.

En relación con el reproche elevado frente al numeral séptimo del auto recurrido², expresa que "*(...) (i) el resultado que se desprende (...) de estas grabaciones*

² El numeral confutado dispuso: "*(...) SÉPTIMO: DECRETAR de oficio los siguientes medios de prueba: a.) SOLICITAR al Ministerio de Relaciones Exteriores su apoyo para que con base en lo dispuesto en los numerales 8 al 19 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se tramite la solicitud de asistencia judicial de los Estados Unidos de América en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y conforme al oficio formal adjunto a la presente decisión. Para los mismos efectos,*



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

trasciende el objeto de lo que eventualmente podría solicitar como prueba la Sección de Revisión en este trámite; esto es, determinar la competencia personal, temporal y material de la conducta; y (ii) el Indictment realiza una relación de los resultados de las grabaciones que requiere la Sección y que fundamentan el marco temporal por el cual es requerido en extradición el señor HERNÁNDEZ SOLARTE (...)", por tanto, indica que "(...) son documentos que no resultan ser necesarios para verificar la fecha de los hechos por los cuales es requerido en extradición el ciudadano en mención (...)".

En palabras de impugnante, ese "fenómeno" genera que esta Sección "(...) en lugar de verificar la fecha de ocurrencia de los hechos (...) inicie un proceso dialéctico de cara a corroborar la legitimidad, certeza o legalidad de las actuaciones de la autoridad judicial extranjera que requiere al ciudadano colombiano en extradición, en especial, lo referido al Indictment (...)"

También objeta que el soporte de esa orden sea la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, pues, en su criterio, ese instrumento "no resulta adecuado" por tratarse de un mecanismo de asistencia judicial empleado

"(...) para luchar contra delitos por los cuales se solicita en extradición al señor HERNÁNDEZ SOLARTE y no puede emplearse indiscriminadamente para cualquier tipo de procedimientos, en especial cuando se usa para el estudio de una garantía de no extradición, la cual es precisamente una excepción al compromiso internacional del Estado de extraditar a los ciudadanos requeridos por otras jurisdicciones (...)"

Agrega que la "asistencia judicial en materia penal internacional" sirve para que "un Estado exhortado brind[e] apoyo a otro, para que éste último cuente con medios

REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que por su conducto y haciendo uso de los canales diplomáticos o enlaces que tenga a su disposición, adelante las gestiones pertinentes".

"Si transcurrido un término razonable de cuarenta (40) días, contado a partir de la comunicación de esta determinación al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, no se han aportado las evidencias, deberá la Sección continuar con el trámite de la garantía de no extradición a fin de adoptar la decisión que corresponda con los medios obrantes en el proceso".

"b.) A través de Secretaría Judicial, OFICIAR a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a la Sección de Revisión copia de la solicitud de asistencia judicial elevada por los Estados Unidos de América dentro de la investigación adelantada contra el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, por cuenta de los hechos por los que está siendo requerido en extradición, esto es, por la acusación que se ha surtido en la Corte Distrital para el Distrito Sur de Nueva York y de los soportes o documentos mediante los cuales brindó autorización a dichas autoridades extranjeras para la práctica de diligencias en territorio nacional, incluidas las proferidas por los jueces de la república (...)"

para perfeccionar su investigación (...). Además, dice que la extradición constituye “el instrumento más conocido de auxilio jurisdiccional”, respecto de la cual,

“(...) sus reglas de procedimiento se limitan a la comprobación del Estado requerido de mínimos elementos para garantizar los derechos fundamentales del solicitado en extradición (doble incriminación, mínimos punitivos, etc.), pero nunca su grado de responsabilidad en los hechos, el tipo de participación o la averiguación, por ejemplo, de circunstancias agravantes, diminuentes (sic) o eximentes, cuestiones privativas del arbitrio del ejercicio penal soberano del Estado requirente (...).”

Por tanto, no comparte tal orden pues, en su opinión, “resulta ser redundante y atenta contra los principios de celeridad y eficacia de la justicia, causando una dilación injustificada y por lo tanto violatoria del debido proceso”.

Además, colige que el “*Indictment*” “(...) debe ser tenido en cuenta como un documento del cual se presume su autenticidad, ya que no existen razones objetivas y atendibles para dudar del mismo (...)”, ya que a la JEP no le atañe efectuar “(...) pesquisas procesales sobre la legalidad o existencia de la conducta (...)”, ya que aquí “(...) no corresponde debatir sobre la responsabilidad penal que conlleva a un estándar probatorio más allá de toda duda razonable, sino basta con una inferencia razonable para determinar la fecha de los hechos por los cuales una persona es solicitada en extradición (...)”. Como soporte de esa apreciación, enfatiza que

“(...) el trámite de extradición no es en estricto sentido un trámite de enjuiciamiento criminal sino un instrumento de cooperación judicial internacional que busca combatir el crimen y evitar la impunidad. (...) su trámite es breve y sumario, (...) permite que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente. (...) Por esta razón, a los órganos o entidades que tramitan la extradición, no les corresponde resolver si efectivamente se cometió o no el delito, ni quienes fueron sus autores o el grado de participación de los mismos, ni el móvil o la valoración de las pruebas y las penas, siendo esta una competencia exclusiva de las autoridades judiciales del Estado que solicita la extradición (...).”

Finaliza señalando que “en virtud del principio de buena fe los Estados deben honrar sus compromisos internacionales de manera leal y honesta”, supuesto que “permite a los Estados exigirles a sus homólogos que presupongan su buena fe a la hora de hacer valer los derechos que les conceden los instrumentos internacionales”.

4.2. RECURSO PRESENTADO POR LA DEFENSA.

La defensa de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE interpone recurso de reposición exigiendo se revoquen los literales b) y c) del numeral cuarto del resolutivo del auto confutado, por los motivos que a continuación se sintetizan:

4.2.1. Por la *“aducción de los audios enviados por el Fiscal General de la Nación”* contenida en el literal c) del numeral cuarto del proveído objetado.

A respecto, asevera que esos elementos no superan el *“test de licitud, legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad”* lo que, en su opinión, conlleva a su *“inadmisión, rechazo o exclusión por ilegales (o eventualmente ilícitos) por violación de los requisitos formales en la aducción o consecución y el debido proceso”*.

Como soporte de ello critica que estos hayan sido aportados por la Fiscalía General de la Nación, pues esa entidad *“(…) no es sujeto procesal ni interviniente (…)* [sino] *un tercero que no se halla legitimado para aportar elementos probatorios, solo para dar traslado, si los tuviera, de los aportados con el lleno de los requisitos legales, constitucionales y previstos por tratados internacionales, por el Gobierno de los Estados Unidos, proveniente[s] de la Corte Sur de Nueva York (…)*”.

Acota que en virtud del mandato impuesto por la Corte Constitucional en el auto 401 de 2018, esa autoridad solo estaba habilitada para *“enviar el expediente relacionado con la solicitud de extradición, no otros documentos ajenos a dicho expediente”*.

Además, indica que los *“12 audios”* allegados por el ente instructor *“(…) no corresponde[n] a la petición de extradición ni son elementos probatorios que hayan servido de sustento a la acusación de SEUXIS PAUCÍAS HERNÁNDEZ SOLARTE ante el Gran Jurado en la Corte Sur de Nueva York, por lo que (…)* **NO PUEDEN SER ADUCIDOS** *(…)”*. Adicionalmente, reseña que *“(…) esos archivos electromagnéticos que contienen “audios” al parecer interceptaciones telefónicas, que violan los derechos a la intimidad entre otros, fueron entregados por el Fiscal General de la Nación, por fuera del plazo otorgado (…)*”.

4.2.2. Por *“la admisión como prueba de el (sic) indicment y dos declaraciones adjuntas a dicho documentos (sic) procesal”*.

El reproche se enfila contra el literal b) del numeral cuarto de la decisión recurrida, en el que se dispuso la incorporación de *“(…) [I]a solicitud formal de extradición con Número 0880 recibida el 7 de junio de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las declaraciones juradas de Jason A. Richman, Fiscal Federal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en el Distrito Sur de Nueva York, y de Brian Witek, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (…)”*.

En criterio de la defensa, esa determinación es

“(…) violatoria del debido proceso, por cuanto no se han allegado, como lo advierte la Sección en otro acápite, los protocolos que establezcan que las actuaciones de los agentes de la DEA u otras autoridades norteamericanas actuaron dentro del espacio territorial del Estado colombiano cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece el tratado o Convención de las Naciones Unidas de lucha contra el Narcotráfico, aprobada mediante la Ley 67 del 23 de agosto de 1993 (…)”.

Explica el censor que el artículo 7 del instrumento internacional citado establece *“(…) las reglas de asistencia judicial necesarias para que la actuación correspondiente que hagan las autoridades nacionales o extranjeras tengan validez jurídica (…)”*, por tanto, *“(…) [I]a no acreditación de que las actuaciones de las autoridades norteamericanas se realizaron (…)* [conforme a] *la Convención Internacional, (…)* torna esos elementos probatorios en ilegales, inconstitucionales y contravencionales, además de impertinentes inconducentes e inútiles (…)”.

Además, aseguran que el *“(…) indictment (solicitud formal de acusación) no constituye una prueba de los presuntos hechos (…)* que se deben establecer en el trámite de la garantía de no extradición (…) sino un documento procesal (…)”.

V. CONSIDERACIONES

5.1. GENERALIDADES.

5.1.1. El trámite de garantía de no extradición es novedoso y diferente al que se adelanta en materia de extradición ordinaria.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

La Corte Constitucional³ ha señalado que la extradición es un mecanismo de colaboración entre los Estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad. Así, el artículo 35 de la Constitución Política establece que se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana e igualmente consigna que se encuentra proscrita la extradición por delitos políticos. Su procedimiento se encuentra reglado en la Ley 906 de 2004, estatuto del cual se extrae que el trámite de extradición pasiva se compone de las siguientes fases:

- i. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la solicitud de captura provisional con fines de extradición, por vía diplomática y la remite a la Fiscalía General de la Nación.
- ii. Recibida la solicitud de captura, la Fiscalía General de la Nación ordena la captura de la persona requerida en extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en la que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida (artículo 509 de la Ley 906 de 2004 y artículo 528 de la Ley 600 de 2000).
- iii. El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la solicitud formal de extradición y emite concepto en el que expresa si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe proceder de conformidad a las normas del código de procedimiento penal (artículo 496 de la Ley 906 de 2004 y artículo 514 de la Ley 600 de 2000), luego de ello, lo remite al Ministerio de Justicia y del Derecho.
- iv. El Ministerio de Justicia y del Derecho examina la documentación, si faltan piezas sustanciales lo devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez perfeccionado el expediente, lo envía a la Corte Suprema de

³ Sentencia C-460 de 2008.

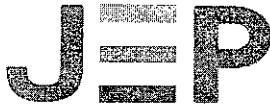
Justicia (artículo 497 y 498 de la Ley 906 de 2004 y artículo 515 y 516 de la Ley 600 de 2000).

- v. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe emitir concepto en la **validez formal** de la documentación presentada, verificando: a. Plena identidad del solicitado; b. Principio de la doble incriminación; c. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, y d. Cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos (artículos 499 – 502 de la Ley 906 de 2004 y artículo 518 – 520 de la Ley 600 de 2000).
- vi. El Gobierno Nacional una vez recibe el concepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expide la resolución que decide sobre la extradición (artículo 504 Ley 906 de 2004 y artículo 521 de la Ley 600 de 2000).
- vii. De concederse la misma, la Fiscalía General de la Nación entrega al ciudadano requerido.

De otro lado, el Gobierno Nacional de la República de Colombia el 24 de noviembre de 2016 suscribió un acuerdo con el grupo de las FARC-EP, para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en el que se consagró la garantía de no extradición para quienes fueron integrantes de dicha organización o acusados de formar parte de la misma y se sometieron al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), por hechos anteriores al 1º de diciembre de 2016 ocasionados u ocurridos durante el conflicto que guarden relación con conductas objeto del Sistema, o para aquellos cometidos de manera posterior y que estén estrechamente vinculados al proceso de dejación de armas.

En el Acuerdo Final punto 5.1.2. se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, y en el párrafo 72 se pactó la garantía de no extradición, la cual adquirió rango constitucional a través del Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo transitorio 19, al quedar consignado:

“No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones”.

Esa norma constitucional superó la tradición jurídica colombiana en materia de extradición al consagrar los eventos en los que se debe aplicar la garantía para no extraditar ni imponer medida de aseguramiento a ciertas personas y al asignar la competencia jurisdiccional a un órgano distinto como lo es el Tribunal para la Paz para la determinación sobre la aplicación o no de la misma, razón por la cual, frente a personas que eventualmente pueden estar cobijadas por esa novedosa

prerrogativa, no se puede pretender que su entrega a autoridades extranjeras se oriente por las normas e interpretaciones dadas al trámite ordinario.

La norma, siguiendo la interpretación de la Corte Constitucional⁴, contiene:

- i. El inciso 1º positiviza la garantía de no extradición y la proscripción de medidas de aseguramiento con fines de extradición, respecto de hechos o conductas objeto del SIVJNR, ocasionados durante el conflicto armado interno o con ocasión de éste hasta la finalización del mismo.
- ii. Esa garantía aplica para delitos amnistiables y no amnistiables, y en especial, para delitos políticos, de rebelión o conexos, sin importar el factor territorial de su comisión, siempre que la conducta guarde relación con el conflicto armado interno.
- iii. El inciso 2º, demarca que la garantía lo es para todos los integrantes de las FARC-EP y personas acusadas de formar parte de dicha organización, por conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, y a condición de que sean personas sometidas al SIVJNR.
- iv. El inciso 3º *“amplifica el factor temporal, pues establece que si la conducta atribuida en una solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la competencia para evaluarla y determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado corresponde a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz”*⁵.

Además de lo expuesto se relievra que la norma constitucional aludida (Acto Legislativo 01 de 2016) fue declarada exequible por la Corte Constitucional⁶.

5.1.2. La Corte Suprema de Justicia es el juez natural del trámite de extradición y la Sección de Revisión lo es respecto de la aplicación de la garantía de no extradición.

⁴ Corte Constitucional, Auto 401 de 2018.

⁵ Numeral 67 Auto 401 de 2018, Corte Constitucional.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

Como se puede ver de lo antes expuesto, la competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en los trámites de extradición es excepcional y condicionada a establecer el cumplimiento de tres factores: a. *ratione personae*⁷, b. *ratione materiae*⁸, y b. *ratione temporis*⁹, que son los que permiten determinar si hay lugar a aplicar la garantía de no extradición.

En consecuencia, la participación jurisdiccional de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz no usurpa funciones propias del juez natural en quien recae la competencia para emitir el concepto judicial con relación a la verificación de la validez formal de la solicitud, pero sí interviene a efectos de determinar si hay lugar a la aplicación de la garantía de no extradición, en especial en tratándose de la situación prevista en el inciso 3º del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que prevé la definición del trámite apropiado para aquella persona que cumpliendo con el factor personal es solicitada en extradición porque se alega que la conducta atribuida ocurrió con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, evento en el que es la Sección la única competente para evaluar la conducta atribuida y determinar la fecha precisa de su realización.

Es por ello que no resultan de recibo las consideraciones de la Delegada del Ministerio Público cuando indica que la Sección de Revisión, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, no ha atendido los trámites ordinarios previstos en materia de extradición, usurpando y extralimitándose en las funciones, pues, como se ha indicado, inapropiado se torna comparar el novedoso instrumento transicional con el ordinario aludido que se surte ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin percatarse que las competencias y atribuciones son diversas, como pasa a relacionarse:

FASE JUDICIAL DE EXTRADICIÓN	
RAMA JUDICIAL	JURISDICCIÓN AUTÓNOMA, TRANSITORIA Y TRANSICIONAL

⁷ Integrantes de las FARC-EP, acusadas de formar parte de esa organización, o familiares de los anteriores hasta el 2º grado de consanguinidad y primero de afinidad, sometidos al SIVJRNR, personas acusadas

⁸ Hechos o conductas objeto del SIVJRNR, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de éste.

⁹ Conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, salvo las excepciones relacionadas con los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha que encuentren un vínculo estrecho con el proceso de dejación de armas o de aquellos de ejecución permanente que no estén referidos en el Libro II Capítulo V Título X del Código Penal.

<p align="center">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p align="center">SALA DE CASACIÓN PENAL</p>	<p align="center">JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</p> <p align="center">SECCIÓN DE REVISIÓN</p>
<p>Finalidad: emitir concepto favorable o desfavorable sobre la solicitud de extradición.</p>	<p>Finalidad: Aplicar o no la garantía de no extradición y decidir el procedimiento apropiado</p>
<p>Fuente: Norma legal – Código Penal (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004)</p>	<p>Fuente: Norma constitucional (Artículo transitorio 19 Acto Legislativo).</p>
<p>Objeto de estudio: validez formal de la petición</p>	<p>Objeto de estudio: evaluar la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización</p>
<p>Con fundamento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plena identidad. - Principio de doble incriminación - Equivalencia de la providencia emitida en el extranjero 	<p>Con fundamento en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las pruebas necesarias de conformidad con las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política¹⁰
<p>Decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Favorable: remite al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia y del derecho para que se dicte la resolución, ya en fase administrativa. - Desfavorable: obliga al Gobierno. 	<p>Decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconoce garantía: remite la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad de la JEP para lo de su competencia. - No reconoce garantía: remite a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición, sobre lo que conceptuará la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A través de la confrontación específica de la función según su finalidad, el objeto de estudio y el fundamento para adoptar la decisión, resulta evidente que el juez natural en materia de extradición no mutó con la novedosa normativa constitucional, pues lo sigue siendo la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la Sección de Revisión lo es para definir sobre la aplicación o no de la garantía de no extradición.

Ante ese escenario debe concluirse que las competencias de una y otra Corporación son diversas, sin que resulte apropiada la comparación del procedimiento que se debe aplicar en ambos casos, al ser de naturaleza distinta, esto es, son diferentes

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 401 de 2018.

dialécticas, para lo cual debe entenderse que al trámite ordinario de extradición se adicionaron e incorporaron nuevos escenarios, que no implican el desplazamiento del habitual, sino su complementación en los eventos en que debe estudiarse si hay lugar a reconocer la garantía de no extradición.

5.2. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.2.1. Aclaración del numeral 5° de la parte resolutive de la decisión atacada.

La delegada del Ministerio Público en la sustentación del recurso de reposición presentado contra la decisión del pasado 23 de octubre, solicita la aclaración del numeral "QUINTO", en el sentido *"de que las pruebas que se ordenan incorporar tienen la finalidad expuesta en la parte considerativa del presente memorial y no para la verificación de legalidad o control de garantías de las actuaciones"* La finalidad a la que hace alusión es la que corresponde a la pertinencia y utilidad de la prueba en relación con la competencia de la Sección, para poder precisar *"con exactitud"* los factores *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis*.

Para contextualizar la solicitud del Ministerio Público, ha de indicarse que el numeral quinto de la providencia SRT-AE-059/2018, dice:

"QUINTO: SOLICITAR al Fiscal General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del requerimiento, allegue los audios originales a los que se refiere el numeral cuarto de esta decisión o en su defecto la copia espejo, para lo cual deberá adjuntar la orden impartida por el Fiscal Delegado para la interceptación de comunicaciones, así como el acta o registro de las audiencias de control de legalidad".

Esa decisión se desprende de la orden dada en el numeral cuarto literal c) de la misma providencia referida a incorporar los audios de interceptación de comunicaciones recaudadas en las investigaciones adelantadas en contra del señor Marlon Marín Marín dentro de los radicados 1100016000101201700020 y 110016099095201700088, allegados por la Fiscalía en cumplimiento a los requerimientos realizados por la Sección.

Como se advierte de lo consignado en el recurso horizontal, en estricto sentido la delegada del Ministerio Público no está controvirtiendo ni atacando directamente la decisión, en tanto lo que solicita es una aclaración, dejando definido que se encuentra conforme con la orden dada de incorporar los audios de interceptación de comunicaciones, pero que se indique de manera expresa en la parte resolutive, que no tendrán la finalidad de verificación de legalidad o de control de garantías de las actuaciones.

Lo primero que debe señalarse es que, los recursos ordinarios, entre los cuales se encuentra el de reposición, son los mecanismos intraprocesales que tienen a disposición de las partes, sujetos procesales o intervinientes en la actuación judicial, para atacar el acierto o la legalidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios que ejercen la jurisdicción, cuya finalidad es que la decisión sea revocada o modificada.

Así, al margen de la discusión sobre si el citado recurso es el mecanismo idóneo para solicitar la aclaración o adición de una providencia, o si en su lugar se debía elevar solicitud expresa para ello, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012¹¹ para la aclaración de autos, la Sección de Revisión, con la finalidad de otorgar mayor transparencia y disminuir las posibilidades de ambigüedad, va a resolver de fondo el asunto, superando tal discusión, para verificar si existe alguna duda en el entendimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la decisión impugnada.

A efecto de lo anterior, se debe rememorar la providencia en su integridad, en el entendido que su parte motiva y resolutive forman un todo inescindible como acto complejo, resultando la motivación el fundamento de la resolución.

En la decisión, punto 6.1., la Sección al describir el juicio de pertinencia, como pauta a seguir para la toma de las puntuales determinaciones, sostuvo:

“en consecuencia, el juicio de pertinencia en esta fase procesal, entendido como la relación directa o indirecta del medio probatorio con el objeto de prueba, se encuentra determinado por todo aquello que permita corroborar la concurrencia de los factores

¹¹ En aplicación a la cláusula remisoria, artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

que comprenden la garantía de no extradición que no fueron objeto de estudio en la fase previa, es decir, el criterio material y temporal...".

En ese lugar de las consideraciones se encuentra la claridad que echa de menos la recurrente. Además, en concreto a la orden de incorporación de los audios allegados por la Fiscalía General de la Nación a petición de la Sección de Revisión, a folio 43 en desarrollo del punto 6.3.2., se precisó:

"de manera que, si esa evidencia contiene información relevante para que la Sección pueda determinar la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, su pertinencia se exhibe razonable y, por tanto, será incorporada para ser valorada en estadio procesal posterior.

No obstante, como los audios allegados no son los originales, atendiendo la regla de la mejor evidencia¹², se solicitará al Fiscal General de la Nación, que en virtud de su ánimo de colaboración con esta Jurisdicción, allegue los audios originales o en su defecto la copia espejo sin ediciones, ni transliteraciones, sino en el estado natural de recolección.

Asimismo, en virtud de que el mencionado representante del ente investigador, en el oficio remitido de la información, anunció que se trataba de diligencias sometidas a los controles judiciales, con el fin de evitar falencias de legalidad, deberá adjuntar la orden impartida por el Fiscal Delegado para la interceptación de comunicaciones, así como el acta o registro de las audiencias de control de legalidad y la cadena de custodia, máximo que estos tienen una relevancia autónoma de cara a la regla de pertinencia, pues permiten fijar las líneas temporales, no sólo de las fechas en que se ejecutó la orden de afectación de la privacidad de las comunicaciones de los interlocutores, sino la curva de tiempo del origen de la investigación, información que contribuirá a evaluar "la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización". (Resalta en esta oportunidad la Sección).

Así las cosas, la Sección de Revisión no encuentra que exista razón para realizar aclaración alguna del numeral quinto de la parte resolutive, si en cuenta se tiene que la decisión fue suficientemente motivada, de donde se desprende que los audios allegados por la Fiscalía General de la Nación, si bien no son parte del proceso de extradición sí encuentran relación con los hechos materia del requerimiento y que su objeto quedó plenamente determinado en la parte considerativa de la decisión recurrida en el sentido de que se ordenaban para determinar la fecha de ocurrencia de los hechos a través del examen del inicio de la actividad investigativa.

¹² CSJ., Auto AP7577-2017, Rad. 51410 del 8 de noviembre de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. "En lo concerniente a los documentos, la presentación del original permite la verificación de que el documento no ha sido mutilado o alterado de alguna forma (que hipotéticamente podría dificultarse cuando se presenta una copia), lo que, además, facilita el ejercicio de la contradicción.

Ahora bien, valga precisar que la disposición para que se allegue el documento digital o la copia espejo de la interceptación de comunicaciones y el requerimiento para que se remita la orden dada por el Fiscal del caso para proceder a la interceptación de las comunicaciones del señor Marlon Marín, así como los registros o actas de legalización del procedimiento, tuvieron como fundamento adicional, la regla de la mejor evidencia, pues la Fiscalía, como en cualquier procedimiento que de ordinario efectúa, debe cumplir con la carga que le corresponde, de allegar las evidencias con el cumplimiento de las formalidades de validez, razón por la que en la providencia confutada se sostuvo¹³:

“en el evento en que el ente investigador no allegue lo requerido, los audios aportados el pasado 1º de octubre se someterán a exhaustivo examen de valoración, para determinar si en el estado en que se encuentran, tienen la capacidad de transmitir información veraz”.

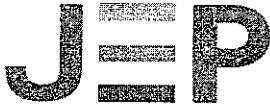
Cabe aclarar que para ese raciocinio se ha tenido en cuenta que la Fiscalía General de la Nación debe actuar siguiendo todas las pautas constitucionales y legales preestablecidas para el hallazgo, recolección, aseguramiento y presentación de la prueba, aspectos que deben verificar todas las autoridades judiciales en Colombia, por ser inherentes a la prueba misma para poder producir efectos jurídicos.

Por tal motivo, al no ser de recibo los argumentos de disenso expuestos por la recurrente, no se repondrá la decisión en el sentido de realizar la precisión o aclaración por ella solicitada, pues ello ya se encuentra consignado en el cuerpo de la determinación.

5.2.2. Razones para no reponer la decisión adoptada en el numeral séptimo de la parte resolutive.

La Sección de Revisión en cumplimiento de su función Jurisdiccional, como ya se apuntó, se encuentra facultada para ordenar, decretar y practicar pruebas, lo cual debe realizarse siguiendo el juicio de pertinencia, admisibilidad, utilidad y necesidad, según la orientación de lo que es el objeto de la prueba, que en los eventos de la garantía de no extradición no es otro que evaluar la conducta atribuida y así determinar la fecha precisa de su realización.

¹³ Auto SRT-AE-059/2018, Pág. 44 Inc. 2.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

Ese objeto de prueba tiene una referencia inescindible con la conducta por la cual se hace el requerimiento de extradición, que a su vez está integrada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fijándose la competencia de la Sección en relación con la evaluación de ella a determinar con precisión ese primer factor relativo a la fecha de su realización, claro está en concurrencia con el factor material y personal.

La prueba es esencialmente un instrumento de conocimiento que le ofrece al funcionario judicial elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. En consecuencia, el enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas, es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad y finalmente no está probado, si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad¹⁴.

Esa función que cumple la prueba como vehículo de transmisión de conocimiento, debe conducir a establecer si se cumple o no con un parámetro necesario para considerar que algo se encuentra probado, esto es, cuando la relación entre la prueba y las premisas justifica la aceptación de la conclusión.

La delegada del Ministerio Público cuestionó que la decisión mayoritaria hubiese exigido como estándar probatorio el *"conocimiento más allá de toda duda razonable"*.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Al respecto, debe precisarse que a lo largo de la providencia impugnada, nunca se hizo mención expresa del estándar probatorio requerido para adoptar la decisión a que haya lugar en la garantía de no extradición, menos aún al *"conocimiento más allá de toda duda"* como, al parecer, lo entendió la Procuradora Delegada, tema que al desbordar lo considerado y resuelto, no se torna procedente examinar dentro del recurso horizontal.

No obstante, ha de admitirse que en el punto 6.4.2., párrafo 5º de la decisión cuestionada, se indicó: *"en este sentido para la Sección se hace necesario contar*

¹⁴ Taruffo. M., Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, en la Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana, Pág. 59.

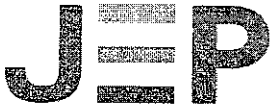
con todos los elementos de prueba que le permitan alcanzar el mayor grado de **certeza** para evaluar la conducta y determinar la fecha de realización”,

Debe aclararse que el alcance de la expresión resaltada no se refería al estándar probatorio requerido para adoptar la decisión de conceder o no la garantía de no extradición, sino como un símil del término “*precisión*”¹⁵ de cara a determinar la fecha de realización de la conducta por la que se surte el requerimiento en extradición, tal como lo exige el constituyente derivado.

Ahora bien, la Procuradora Delegada solicita la revocatoria del numeral séptimo de la parte resolutive del auto a través del cual se decretaron pruebas en el trámite de garantía de no extradición del señor HERNÁNDEZ SOLARTE, frente a dos aspectos: **A)** reprocha que se hayan ordenado como pruebas las grabaciones de las reuniones en que se fundamenta el *indictment* y, **B)** aduce que la Sección se estaría extralimitando en el tema a probar con la orden consignada en el literal b) del numeral séptimo de la parte resolutive, referida a las autorizaciones que se emitieron por la Fiscalía General de la Nación para el recaudo de prueba en territorio nacional por las autoridades extranjeras.

Sobre el aspecto referido al literal **A)** se logra extraer de la sustentación que la censora considera: i. que el decreto de esas pruebas trasciende el objeto de lo que eventualmente es la competencia de la Sección, esto es, determinar el factor personal, temporal y material; ii. que los trámites de extradición son un instrumento de auxilio jurisdiccional, donde sus reglas de procedimiento se limitan a la comprobación de mínimos elementos para garantizar los derechos fundamentales, pero nunca su grado de responsabilidad en los hechos o el tipo de participación; iii. que la asistencia judicial en materia penal tiene como finalidad la agilización de los trámites para el suministro de pruebas e información dentro de los procesos penales en pro de materializar el principio de eficiencia en la administración de justicia; y, iv. Que, de admitirse los documentos en mención, se incurre en redundancia probatoria y se atenta contra los principios de celeridad y eficiencia de la justicia, causando una dilación injustificada, violatoria del debido proceso.

¹⁵ ... la fecha precisa de su realización es la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 19 transitorio, A.L. 01/17.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

Sobre el primer punto, referido a considerar que las pruebas decretadas trascienden el objeto de lo que es competencia de la Sección de Revisión, es un tema que ha quedado suficientemente desarrollado a lo largo de esta providencia, por lo que solo resulta necesario agregar que como el objeto de estudio de esta Corporación no es de validez formal, sino de requisitos sustanciales que implican la evaluación de la conducta para determinar la fecha precisa de su realización, fue que se adoptaron las decisiones probatorias, entre las que se encuentra la solicitud formal a Estados Unidos de asistencia judicial con el objeto de "*facilitar información y elementos de prueba*" con el fin de obtener copia de las grabaciones allí enlistadas.

Por lo tanto, el objeto de prueba, se itera, es la determinación de la fecha precisa de realización de la conducta por la que se le requiere en extradición, la prueba decretada guarda relación directa con ello y, por tanto, no trasciende su finalidad, que se dirige a probar el factor temporal.

El segundo aspecto del puntual disenso corresponde a que los trámites de extradición son un instrumento de auxilio jurisdiccional, cuyas reglas de procedimiento se limitan a la comprobación de mínimos elementos para garantizar los derechos fundamentales, pero nunca su grado de responsabilidad en los hechos o el tipo de participación.

Tal aseveración, como ya se dijo, la comparte la Sección, dado que en ningún momento la ha cuestionado, no obstante también ha resaltado que la garantía de no extradición es una figura novedosa no solo a nivel nacional sino internacional, que cambia el paradigma y requiere un entendimiento diverso al trámite ordinario, lo que explica que se considere necesario para evaluar la conducta y determinar la fecha precisa de su realización, recaudar la prueba pertinente que permita establecer si aplica, o no, la aludida garantía y así definir el procedimiento apropiado, pues, valga relieves la Sección, de acuerdo al diseño constitucional de la figura, no puede actuar como simple notario o verificador de la documentación remitida por el país requirente, sino que, se insiste, debe evaluar la conducta para determinar la fecha precisa de su realización.

De otra parte, resulta connatural al procedimiento de garantía de no extradición, que el mismo no está estructurado para juzgar al ciudadano colombiano, sino

únicamente para declarar la procedencia o no de una garantía constitucional, luego la causa probable para acusar, con que cuenta la Justicia Norteamericana, relativo al nivel de conocimiento que tiene para ese estadio procesal, correspondiente a la probabilidad alta en la existencia de un delito, la identificación del posible autor o partícipe y/o su grado de responsabilidad, no es materia de la competencia del Tribunal para la Paz, pero sí lo es el factor temporal de realización de la conducta atribuida, por lo que necesario resulta su determinación con fundamento en la prueba que se solicitó.

Así las cosas, requerir la prueba que sirvió de sustento al *indictment* no implica propiamente cuestionarlo, porque este está referido a la existencia de causa probable para acusar en Estados Unidos, mientras que esa misma prueba servirá a la Sección de Revisión como un elemento adicional para determinar la fecha de los hechos, de ahí que la misma prueba pueda ser utilizada con propósitos diferentes. Afirmar que se pretende suplantar al Juez norteamericano implica desconocer el contexto en el que se decreta la prueba.

Por lo tanto, la Sección de Revisión guarda absoluto respeto a la órbita de competencia de la Justicia de los Estados Unidos de América y a sus decisiones, pero es precisamente del marco fáctico atribuido que se deben acreditar, con los medios de prueba pertinentes, los requisitos que se exigen para la aplicación de la garantía de no extradición.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Es innegable que uno de los requisitos para la extradición ordinaria es que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente (artículo 511 de la Ley 600 de 2000 y 493 de la Ley 906 de 2000), escenario procesal en el que se requiere contar con causa probable o probabilidad de verdad, pero la existencia de ese presupuesto no es óbice para que proceda la garantía de no extradición, pues como ya se dijo al tratarse de objetos probatorios diversos, no podría aducirse que la existencia de causa probable para acusar sea suficiente para descartar la satisfacción de los presupuestos consagrados en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

Para concluir el análisis de los dos primeros aspectos reprochados por la recurrente, resta concluir que del examen del propio texto constitucional se puede entrever que



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

la finalidad del constituyente derivado al asignar competencias a la Sección de Revisión no fue la de reducir su actuar a la simple lectura del *indictment*, pues se insiste, el inciso tercero del artículo transitorio 19 superior previó:

“Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”. (Subrayas ajenas al texto original).

El énfasis que en esta oportunidad realiza la Sección a la norma transcrita se hace con una expresa finalidad y es la de indicar que aceptar la postura de la recurrente orientada a que basta la información consignada en el *indictment* sobre el marco temporal para adoptar la determinación frente a la aplicación de la garantía de no extradición, tornaría inane todo el texto constitucional resaltado, pues existiendo una alegación de que la conducta ocurrió con posterioridad a la firma del Acuerdo Final o del proceso de dejación de armas, la Sección no tendría más que remitir el asunto a la autoridad judicial competente para su investigación y juzgamiento en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Una postura como la que acoge la censora resultaría congruente con un texto constitucional, pero del siguiente tenor: *Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.* Es decir, eliminando las referidas expresiones resaltadas del texto constitucional vigente.

Sin embargo, es de la lectura integral de la citada norma Superior de la que se extrae que cuando se alegue que la conducta ocurrió luego de la firma del Acuerdo Final a la Sección de Revisión le corresponde la función de evaluarla para

determinar la fecha precisa de su realización, al punto que, según se infiere del aparte normativo resaltado, aun existiendo tal alegación, puede que esta Corporación, luego de efectuar dicha evaluación valorando las pruebas pertinentes, determine "...que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o [que] se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este..." eventos en los cuales "...la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición".

Además, tampoco tendría sentido que el constituyente hubiere otorgado el término de 120 días para que la Sección resuelva la garantía, si fuera suficiente con constatar lo consignado sobre el marco temporal en la acusación. Adviértase que el lapso fijado guarda correspondencia con el ejercicio de la función judicial y que además puede ampliarse cuando se requiera la colaboración de otras instituciones.

De acuerdo con lo anterior, lo esbozado por la recurrente no tiene la virtualidad para cuestionar la decisión.

Lo precedente sirve, adicionalmente, para descartar el tercer fundamento del recurso relativo a que la "asistencia judicial en materia penal internacional" sirve para que "un Estado exhortado brind[e] apoyo a otro, para que éste último cuente con medios para perfeccionar su investigación (...)" y, en ese orden de ideas, afirma la impugnante que las "reglas de procedimiento" de la extradición "(...) se limitan a la comprobación del Estado requerido de mínimos elementos para garantizar los derechos fundamentales del solicitado en extradición (doble incriminación, mínimos punitivos, etc.), pero nunca su grado de responsabilidad en los hechos, el tipo de participación o la averiguación, por ejemplo, de circunstancias agravantes, diminuentes (sic) o eximentes, cuestiones privativas del arbitrio del ejercicio penal soberano del Estado requirente (...)".

De otra parte, es pertinente acotar que si bien entre Colombia y Estados Unidos de América existe un tratado de extradición desde 1979, sus disposiciones no pueden ser aplicadas en nuestro país dado que la ley mediante la cual se pretendió su



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

incorporación al ordenamiento nacional fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia¹⁶.

Así las cosas, ante la inexistencia de un instrumento internacional legal que establezca compromisos internacionales entre los dos países, el derrotero legal que debe observar Colombia es la normatividad nacional, esto es, el artículo 35 de la Carta Política y las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 para las extradiciones comunes y para las que recaigan sobre sujetos que sometidos a la JEP, además de ser aplicables las disposiciones referidas, una vez superado el trámite en esta jurisdicción, lo son la regulación transicional establecida, particularmente el anotado artículo transitorio 19 constitucional.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación el siguiente razonamiento utilizado por la Corte Suprema de Justicia en un caso de extradición, el cual, si bien es cierto no está ligado con la JEP, efectúa una conceptualización que complementa la idea precedente:

"(...) [C]abe señalar que el 14 de septiembre de 1979 se suscribió entre Colombia y los Estados Unidos de América un "Tratado de Extradición" que se encuentra vigente en la medida que las Partes contratantes no lo han dado por terminado, no lo han denunciado o celebrado un tratado nuevo, ni han acudido a ninguno de los mecanismos previstos en la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969" para finiquitarlo".

"A pesar de lo anterior, actualmente no resulta posible aplicar sus cláusulas en Colombia ante la ausencia de una ley que lo incorpore al ordenamiento interno, como lo exigen los artículos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política, pues aunque en el pasado se expidieron con tal propósito las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, la Corte Suprema de Justicia las declaró inexecutable por vicios de forma".

"Por esa razón, la competencia de la Corporación, cuando se trata de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por el gobierno norteamericano, se circunscribe a constatar el cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos -Ley 600 de 2000 o 906 de 2004-, toda vez que éstas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional (...)"¹⁷.

¹⁶ Sentencia 111 del 12 de diciembre de 1986 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Jairo E. Duque Pérez.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto CP096-2017 de 11 de julio de 2017, exp. 49004.

Así las cosas, acuñando la terminología del alto tribunal citado, en estos trámites la competencia de esta Sección “*se circunscribe a constatar el cumplimiento de las exigencias contenidas en*” el artículo transitorio 19 constitucional, entonces, es necesario que para definir lo pertinente se tenga a disposición los elementos probatorios suficientes.

Al respecto, en el mencionado concepto la Corte Suprema de Justicia sostuvo sobre el deber que le asiste al país extranjero de allegar la documentación que soporta su petición de extradición pasiva lo siguiente:

“(...) Conforme a lo preceptuado en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, aportando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el país extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y fecha de su ejecución. Todo ello acompañado de los datos que hagan posible identificar plenamente al reclamado. Igualmente, es necesario allegar la reproducción auténtica de las disposiciones penales aplicables al asunto”.

“Del mismo modo, la documentación debe ser expedida con sujeción a las formalidades establecidas en la legislación del país reclamante y estar traducida al castellano, si es del caso”.

“Tales requisitos de carácter legal están encaminados a demandar del Estado requirente la ineludible remisión de los soportes en sustento de la solicitud de extradición, en todos los casos y frente a cada una de las específicas obligaciones que amerite el asunto, no de manera simple, sino con el cumplimiento íntegro de las exigencias formales expresadas (...)”¹⁸ (se resalta).

En suma, la colaboración internacional es recíproca y ello implica que así como a Colombia le atañe la obligación de brindarla en la mejor manera, a los Estados les corresponde adecuar sus solicitudes a los requisitos jurídicos que soberanamente se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Al margen de lo consignado la Procuradora critica la utilización de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 como soporte del pedido probatorio efectuado a Estados Unidos de América, por cuanto, en sus palabras, ese tratado es empleado “(…) *para luchar contra delitos por los cuales se solicita en extradición al señor HERNÁNDEZ SOLARTE y no puede emplearse indiscriminadamente para cualquier tipo de*

¹⁸ Ibidem.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

procedimientos, en especial cuando se usa para el estudio de una garantía de no extradición, la cual es precisamente una excepción al compromiso internacional del Estado de extraditar a los ciudadanos requeridos por otras jurisdicciones (...)".

Para responder ese punto, necesario resulta aclarar que esta garantía es novedosa y, por tal motivo, no hay un soporte normativo previo que fundamente el pedido de pruebas, más que la colaboración recíproca que puede pedirse a los Estados de acuerdo con convenios internacionales, tal como lo consigna el artículo 7 de esa norma internacional, que califica la "asistencia judicial" como "recíproca", lo que se encuentra en consonancia con el objeto de ese instrumento, definido en el artículo 2 así:

"(...) El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos (...)".

Adicionalmente, según el precepto 6.5 "(...) La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición (...)". Entonces, como se definió en acápites precedentes, la solicitud de asistencia va encaminada a complementar el pedimento de extradición que Estados Unidos efectuó, en aras a evacuar los procedimientos internos que se han diseñado.

Debe resaltarse sobre este aspecto que la extradición, como instrumento de cooperación judicial entre Estados, para eventuales titulares de la garantía de no extradición, solo podría hacerse efectiva si con sustento en prueba se determina que no hay lugar a reconocerla en favor de quien es requerido por la autoridad extranjera, de manera que es este justamente el escenario en el que se advierte la necesidad de colaboración recíproca entre ambos Estados.

Y el cuarto argumento con el que la recurrente pretende cuestionar el acierto de la decisión, consiste en que, de admitirse la incorporación de los documentos en

mención, se incurriría en una redundancia probatoria que atenta contra los principios de celeridad y eficiencia de la justicia, causando una dilación injustificada, violatoria del debido proceso.

En criterio de este Tribunal la expresión "redundancia probatoria" tiene un alto componente subjetivo de quien la utiliza, por lo que de ninguna manera puede ser un parámetro o baremo a tener en cuenta por este juez natural, en tanto que si para aquella es suficiente con los audios remitidos por la Fiscalía General de la Nación que se corresponden a una investigación distinta pero relacionada con el trámite por el que se hace el requerimiento de extradición de HERNÁNDEZ SOLARTE, tal apreciación no resulta vinculante para esta Sección.

La recurrente sostiene que el *indictment* "realiza una relación de los resultados de las grabaciones que requiere la Sección y que fundamentan el marco temporal por el cual es requerido en extradición el señor **HERNANDEZ SOLARTE**, por lo cual son documentos que no resultan ser necesarios para verificar la fecha de los hechos por los cuales es requerido en extradición el ciudadano en mención", y "debe ser tenido en cuenta como un documento del cual se presume su autenticidad, ya que no existen razones objetivas y atendibles para dudar del mismo".

Lo anterior implica que la delegada del Ministerio Público considera que el *indictment* es una prueba con tal poder suasorio, que lo torna suficiente y hace innecesaria cualquier otra.

Tal postura no corresponde con la equivalencia que tiene ese documento con el escrito de acusación en la legislación colombiana, como lo ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones:

"La Corte encuentra que las acusaciones tercera sustitutiva No. 14-11 (FAB) y 14-726 (ADC), emitidas en la Corte Distrital para el Distrito de Puerto Rico, guardan similitud con el escrito de acusación de la ley 906 de 2004, a pesar que los sistemas procesales penales de los dos países no son sustancialmente idénticos. Los miembros del Gran Jurado, después de examinar la evidencia presentada por las autoridades policiales de los Estados Unidos, determinan si hay causa probable para creer que un delito o delitos han sido cometidos y el acusado los cometió; en caso positivo, emiten una acusación formal que es un documento en el que imputan al solicitante un delito o delitos, identifican las leyes específicas infringidas por él y describen los actos

*constitutivos de violación de la ley penal, elementos también comunes al escrito de acusación del sistema procesal penal colombiano*¹⁹.

De lo anterior se desprende que el *indictment* constituye un presupuesto procesal de actuación, sin el alcance probatorio riguroso y autónomo que le da la impugnante, por lo que es la prueba relacionada en dicho acto la que debe ser valorada, tanto por el juez natural de conocimiento (tribunal norteamericano respectivo) para verificar la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, como por la Sección de Revisión para evaluar la conducta y determinar la fecha precisa de su realización.

En torno al tercer argumento del recurso relativo a que la *“asistencia judicial en materia penal internacional”* sirve para que *“un Estado exhortado brind[e] apoyo a otro, para que éste último cuente con medios para perfeccionar su investigación (...)”* y, en ese orden de ideas, afirma la impugnante que las *“reglas de procedimiento”* de la extradición *“(...) se limitan a la comprobación del Estado requerido de mínimos elementos para garantizar los derechos fundamentales del solicitado en extradición (doble incriminación, mínimos punitivos, etc.), pero nunca su grado de responsabilidad en los hechos, el tipo de participación o la averiguación, por ejemplo, de circunstancias agravantes, diminuentes (sic) o eximentes, cuestiones privativas del arbitrio del ejercicio penal soberano del Estado requirente (...)”*.

Tal como se viene explicando, la recurrente da una interpretación diversa a la finalidad que llevó a esta Sección a decretar las pruebas cuya aportación se pide al gobierno estadounidense, pues bajo ningún supuesto se pretende efectuar un análisis sustancial de índole penal o de control de garantías que invada las competencias territoriales que tiene la autoridad judicial extranjera. **Se enfatiza**, esta Corporación se está limitando a recabar las pruebas que lleven a dilucidar si el señor HERNÁNDEZ SOLARTE es titular o no de la garantía de no extradición por el cumplimiento de los tres criterios competenciales ya referidos.

Tampoco puede ignorarse que en este tipo de casos el Estado colombiano, a través de esta Sección, tramita una etapa, novedosa, especial y complementaria al

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 45.740 de 11 de agosto de 2015. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

ordinario de extradición, en la que se evalúa si una petición de extradición pasiva satisface los preceptos constitucionales y legales estatuidos en cumplimiento del proceso de paz signado con la extinta guerrilla de las FARC-EP, para otorgar la garantía referida.

Bajo ese entendido, en este marco jurídico transicional está plenamente justificado que se pida la colaboración al estado requirente para que aporte la documentación de soporte de sus solicitudes, y que por supuesto, no es usual que se pida en los trámites ordinarios de extradición, sin que ello implique un desconocimiento de la obligación que le asiste a Colombia de brindar cooperación judicial internacional.

Adicionalmente, se torna necesario aclarar de forma contundente que, a diferencia de lo asegurado por la impugnante, la Sección no está "dudando" de la "autenticidad" del *Indictment* anexado con la petición de extradición, sino que se estima pertinente que el mismo esté acompañado de los documentos que lo sustentan para que la Sección pueda evaluar la conducta y determinar la fecha precisa de ocurrencia de los hechos, en desarrollo de la función que se ha atribuido a este colegiado, la cual, se insiste, no corresponde a una función meramente formal, en atención a que lo que está en juego es establecer si se reconoce una garantía de raigambre constitucional que a su vez está cimentada en un acuerdo de paz que el Estado colombiano en su conjunto está obligado a respetar, pues de no hacerlo puede afectar el principio de seguridad jurídica y poner en riesgo las finalidades centrales del mismo: la terminación del conflicto armado y la consolidación de una paz estable y duradera, propósitos que, en principio, no son consustanciales o no se examinan dentro de los trámites de extradición ordinaria en los que no se ventile el reconocimiento de la citada garantía.

En cuanto a que la práctica de la prueba dispuesta por la Sección origine una dilación injustificada, constituye una apreciación insuficiente, toda vez que la Sección cuenta con el plazo razonable dispuesto por el constituyente derivado para el trámite de garantía de no extradición de 120 días, salvo casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones, luego, el objetivo es tomar una decisión antes de ese término, no obstante, para ello la Sección de Revisión está supeditada a la pronta asistencia de otras entidades. Debe advertirse en todo caso,



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

que el tiempo de espera de la respuesta no será superior a 40 días, tal como quedó dispuesto en la decisión del 23 de octubre del año que avanza.

La Sección no comparte la posición de la Procuraduría, con la que pretende deslegitimar la decisión adoptada en el decreto probatorio a partir de cuestionamientos tendientes a edificar una eventual trasgresión al debido proceso por dilación injustificada del trámite para la obtención de medios de prueba que califica como redundantes, postura que se aleja de la concepción constitucional de la necesidad de la prueba²⁰ y del equilibrio que debe existir entre su consecución y el plazo razonable para resolver, lo que conduce a entender que se está frente a una posición que privilegia la forma -que aunque tiene efectos sustanciales, pues se entiende como la posibilidad de resolución de un asunto en término célere- sobre aspectos sustanciales, esto es, aquella que busca que la decisión se adopte bajo un debido respaldo probatorio que garantice que se profiera fuera de toda discrecionalidad o arbitrio por el juzgador, sino con sustento en medios de convicción necesarios y pero, eso sí, procurando que se haga dentro del lapso que el propio constituyente derivado ha considerado como justificado, por requerir de la colaboración de otras instituciones.

Un entendimiento diverso implicaría que, en defensa del debido proceso ligado al estricto apego al cumplimiento de los términos dispuestos, se llegue a su afectación y, de contera, al derecho de acceso a la administración de justicia, al hacer prevalecer el cumplimiento del plazo, a la exigencia de recaudar la prueba necesaria para resolver de manera justa y razonable el reconocimiento, o no, de una garantía constitucional.

Ya la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniendo que el valor justicia es un principio contenido en el Preámbulo de la Constitución Política con capacidad de irradiar sus efectos, no sólo respecto a la interpretación de las normas y sus alcances, sino también en la ponderación de otras como cuando confluyen la necesidad de resolver entre la celeridad o estricto

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014: "la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial

cumplimiento de los trámites judiciales vs la eficacia de la justicia, conflicto en el que de manera razonable debe preponderar el aspecto sustancial sobre el meramente formal, al respecto se sostuvo:

"[P]arte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de esta (sic) deber constitucional, deben ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución²¹".

De otra parte, es importante destacar que la impugnante incurre en serias contradicciones argumentativas cuando, por ejemplo, afirma que: *"en consideración de lo expuesto, se encuentra que las grabaciones completas de las reuniones entre julio de 2017 y febrero de 2018 y los audios o copias espejos remitidos por la Fiscalía, resultan ser pruebas pertinentes y útiles solo en el entendido que tengan la finalidad de verificar las condiciones para la garantía de no extradición contemplada en el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017."*, y a renglón seguido sostenga que los documentos referidos en la orden séptima de la decisión resulta redundante, contradicción que se hace manifiesta porque no se logra entender en razón a qué criterio los audios que aporta la Fiscalía que son de un proceso distinto, pero relacionado, a aquel por el cual se requiere la extradición sí son pertinentes y útiles, en tanto aquellas pruebas que soportan el *indictment*, no lo son.

Recuérdese que en la decisión recurrida se sostuvo que ante la imperiosa necesidad de contar con elementos de convicción que permitan cumplir con el mandato constitucional de evaluar la conducta para determinar la fecha precisa de su realización, se dispuso la incorporación de los referidos audios allegados por la Fiscalía, pero los mismos podrían no ser suficientes, precisamente por no corresponder a las pruebas que soportan el requerimiento de extradición de HERNÁNDEZ SOLARTE, esto es, pueden servir como criterio valorativo conjunto con otros medios de convicción.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-496 de 2015 y T-954 de 2006.

Frente a ello es importante tener en cuenta que es la misma Procuradora quien en su recurso manifestó:

"Para esta Delegada se destaca que: (i) el resultado estas grabaciones trasciende el objeto de lo que eventualmente podría solicitar como prueba la Sección de Revisión en este trámite; esto es, determinar la competencia personal, temporal y material de la conducta; y; (ii) el Indictment realiza una relación de los resultados de las grabaciones que requiere la Sección y que fundamentan el marco temporal por el cual es requerido en extradición HERNÁNDEZ SOLARTE, por lo cual son documentos que no resultan ser necesarios para verificar la fecha de los hechos por los cuales es requerido en extradición el ciudadano en mención".(Subrayado fuera de texto original).

De lo transcrito refulge diáfano un notorio contrasentido, pues la representante del Ministerio Público parte por considerar que la definición de la aplicabilidad de la garantía de no extradición debe sustentarse en pruebas que lleven a determinar los factores personal, material y **temporal** de la conducta, prerrogativa que, como bien conoce la recurrente, acorde con la normativa constitucional que la desarrolla y a la interpretación que de ella se ha hecho por la Corte Constitucional en el auto 401 de 2018, para su reconocimiento exige la concurrencia de esos factores. Luego, si para la Procuradora el *indictment* es suficiente para fundamentar el marco temporal, ningún sentido tendría que esté de acuerdo con que se hayan incorporado como pruebas los audios remitidos por la Fiscalía General de la Nación a esta Sección, pues estas también se tornarían innecesarias.

Es decir, si lo contenido en dicho *indictment* es suficiente para establecer el factor temporal, en tanto en él se alega que la conducta ocurrió de manera posterior a la firma del Acuerdo Final y al proceso de dejación de armas, ningún sentido tendría compartir el acopio de pruebas para acreditar los tres criterios de competencia, pues descartado el factor temporal, redundante sería ordenar las pruebas aportadas por la fiscalía si tienen como propósito establecer ese marco, y por tratarse de exigencias concurrentes, inane también se tomaría probar los demás factores.

Adicionalmente, no puede perderse de vista lo previsto en el inciso tercero del artículo transitorio 19 que, por su relevancia frente a este aspecto, se hace necesario transcribir:

"Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la

solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”.

La redacción de dicha norma es clara al precisar que es justamente cuando existe una alegación de que la conducta se cometió luego de la firma del Acuerdo Final, que se activa esa potestad probatoria de la Sección de Revisión para evaluarla a fin de determinar la fecha precisa de su realización, de lo que se deduce que es en estos eventos en los que es imperioso desplegar todas las facultades para que se recaude la prueba que permita a esta Corporación cumplir ese cometido en el que cobra una especial importancia corroborar el aspecto temporal fundamento de tal alegación.

En torno al aspecto referido al literal **B)** la recurrente basa su disenso en que la obtención de esos medios de prueba “*ocasiona que en lugar de verificar la fecha de ocurrencia de los hechos... la Sección de Revisión inicie un proceso dialéctico de cara a corroborar la legitimidad, certeza o legalidad de las actuaciones de la autoridad judicial extranjera...*”.

Ello constituye una conjetura o especulación, la cual no tiene soporte en ningún aparte de la providencia que pretende cuestionar, en tanto que es la censora la que le está dando ese alcance a la prueba decretada y no la Sección.

Debe rememorarse que bajo esos estrictos parámetros y límites es que se dio la orden del literal b numeral séptimo, en la que se dispuso oficiar a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación “*para que en un término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a la Sección de Revisión copia de la solicitud de asistencia judicial elevada por los Estados Unidos de América dentro de la investigación adelantada contra el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, por cuenta de los hechos por los que está siendo requerido en extradición...*”, por tratarse de un medio probatorio útil,



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

necesario y pertinente para la fijación de la línea de tiempo de la conducta por la que es requerido. Así se dejó expresamente motivado en el tercer párrafo de la página 53 de la decisión:

“(iii) con el objeto de acopiar elementos que permitan establecer el factor temporal de ejecución de la conducta, es de utilidad conocer si algunos de esos actos de investigación adelantados en territorio colombiano contra el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE y que sustentan los cargos que se formulan en su contra en los Estados Unidos fueron sujetos a labores de coordinación entre las autoridades nacionales y extranjeras involucradas.

***El análisis de toda esta información podría dar pie a construir una línea de tiempo que, contrastada con la demás evidencia, pueda ser útil para establecer una cierta trazabilidad de los eventos que permita determinar la fecha de ejecución o de iniciación de la conducta”.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto original, de énfasis).*

Como se advierte del texto de la misma providencia censurada, el decreto de esta prueba estuvo orientado a establecer el factor temporal de la conducta, objeto que en todo caso no puede resolverse con sustento en pruebas ilegales o ilícitas.

Al respecto, debe recordarse a la Procuradora Delegada que ningún funcionario judicial puede fundamentar su decisión en prueba que no sea legal y lícitamente recaudada, pues de hacerlo, se incurre en un yerro denominado por la jurisprudencia constitucional como defecto fáctico en su dimensión positiva, el cual ha sido definido por esa Corporación en los siguientes términos:

“La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.”²²

De este modo, si por mandato del artículo 29 Superior del que se desprende el derecho a un debido proceso probatorio, es perentorio para todo funcionario judicial fundar su decisión en prueba legal y lícita, no tiene por qué exceptuarse de esa obligación a la Sección de Revisión que, como autoridad judicial nacional, debe

²² Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

cumplir su función acorde con el ordenamiento jurídico, aun cuando se trate de pruebas que hubiesen sido practicadas a instancias de una autoridad extranjera, pero recaudadas en Colombia.

De conformidad con lo expuesto, lo esbozado por la recurrente no tiene la virtualidad de variar o modificar esa puntual determinación.

5.2.3. De la aparente extralimitación de funciones.

La representante del Ministerio Público, en el escrito de reposición, si bien está de acuerdo con la decisión de inaplicar el aparte normativo previsto en el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, por ser contrario a la Constitución Política, plantea que al haberse ordenado oficiosamente incorporar a la actuación los soportes probatorios de la acusación que pesan en contra del actor en la justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, la Sección estaría extralimitando sus facultades ante la eventualidad de que dicha prueba comporte *“otros fines en el marco del presente procedimiento, es decir, diferentes a la verificación de la fecha de la ocurrencia de las conductas (...)”*.

Al respecto, sea lo primero advertir que llama la atención la interpretación que de la facultad probatoria de la Sección de Revisión, presenta la Procuradora Delegada en este asunto, pues dista de la expuesta por el Procurador General de la Nación, quien en su intervención ante la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inexecutable contra varios artículos de la Ley 1922 de 2018, frente al 54 expresamente cuestionó como un “exceso del Congreso en el ejercicio de su libertad de configuración” el que se le haya prohibido al Tribunal practicar pruebas, pronunciarse sobre el fondo del asunto, la ocurrencia de la conducta y sobre *“la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición”*²³.

²³ En el concepto No. 006471 disponible en la página Web de la Procuraduría General de la Nación se expresó: *“En efecto, la imposibilidad de recaudar elementos probatorios restringe injustificadamente el ámbito de competencia funcional de la Sección de Revisión para verificar la ocurrencia de los hechos, por cuanto no puede perderse de vista que hay casos, dada la complejidad del conflicto armado, en los que no hay certeza sobre la ocurrencia de los mismos, por lo que es imperioso que la autoridad judicial decrete, practique y valore todas las pruebas que sean necesarias para establecer lo que acaeció en cada caso. La debida motivación de las decisiones de la JEP, al igual que de cualquier otra autoridad judicial solo será válida desde la perspectiva constitucional si se garantiza formal y materialmente el derecho a presentar y controvertir pruebas (Art. C.P. y CADDHH). (...) En relación con las prohibiciones que el legislador impuso para que el Tribunal para la Paz se pronuncie sobre el fondo del asunto*



Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

Ahora, la extralimitación alegada por la Procuradora, sin embargo, no está atada al decreto de pruebas propiamente dicho sino a los efectos que eventualmente puedan originarse de su práctica, los cuales, en su criterio, pueden extenderse a demostrar aspectos que originalmente no fueron concebidos. Incluso, pone en tela de juicio la razón por la cual fue decretada la prueba al conjeturar que el verdadero interés de la Sección sea el de iniciar *“un proceso dialéctico de cara a corroborar la legitimidad, certeza o legalidad de las actuaciones de la autoridad judicial extranjera que requiere al ciudadano colombiano en extradición, en especial, en lo referido al indictment.”*

Dicha posición no sólo desconoce las razones jurídicas que soportaron el objeto y la finalidad de la prueba ordenada, sino que plantea la posibilidad de que con su práctica se generen consecuencias no advertidas en el juicio de pertinencia desarrollado por la Sección y también, de manera descontextualizada, pone en cabeza de la Magistratura un interés ajeno a la función constitucional atribuida, pues, en su sentir, oculta el auténtico propósito de la prueba.

Al respecto, debe recordarse que el medio probatorio cuestionado surge pertinente y útil para establecer si hay lugar o no a conceder la garantía de no extradición, por lo que claramente existe una relación de dependencia directa entre uno y otro.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la*

o en relación con la responsabilidad de quien fuera solicitado en extradición es incuestionable que las mismas violan el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 (...) De lo anterior, se evidencia la inconstitucionalidad de las expresiones “no podrá practicar pruebas” y “En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuera solicitado en extradición”, porque establecen limitaciones a la labor jurisdiccional de la JEP no previstas en el apartado 72 de la sección 5.1.2 del punto 5 del AF, ni en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 y el Acto Legislativo 2 de 2017, por lo que se solicitará su inexequibilidad”. (Énfasis ajeno al original).

teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.”²⁴.

En ese contexto, la providencia atacada expuso que entre el medio probatorio (evidencias que soportan la acusación extranjera) con el hecho que se pretende probar (fecha de ocurrencia de la conducta punible), existió una relación de pertinencia directa en atención al factor temporal, uno de los presupuestos para otorgar la garantía.

No hay que olvidar que tratándose de la garantía de no extradición en cabeza de los antiguos integrantes de las FARC EP que hayan delinquido durante el conflicto armado interno, la finalidad de la prueba está en consonancia con la facultad que el constituyente secundario le otorgó a la JEP y cuyo desarrollo jurisprudencial ha corrido a cargo tanto de la Corte Constitucional como de esta Sección. Dado que la Constitución Política consagra esa garantía, este juez colegiado está facultado para *“decretar todas las pruebas necesarias de conformidad con las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política (...)”²⁵* con miras a determinar si el excombatiente delinquiró más allá de la fecha en la que se firmó el Acuerdo Final.

En ese orden de ideas, no es acertada la afirmación de la recurrente según la cual hubo extralimitación de las facultades asignadas al decretar la prueba que involucra actuaciones adelantadas por autoridades judiciales extranjeras porque dicha función la cumplió la Sección atendiendo la soberanía expresa que le fuera conferida en la norma constitucional y cumpliendo el juicio de pertinencia que involucra directamente el hecho a demostrar con la prueba ordenada.

Así las cosas, la competencia, *“(...) definida como el grado o la medida de la jurisdicción, tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad (...)”²⁶* no fue excedida por la Sección cuando dispuso solicitar la remisión de evidencias incorporadas en un proceso adelantado por un tribunal extranjero para que hagan parte del trámite

²⁴ Providencia del 8 de junio de 2011, radicado 35130.

²⁵ Corte Constitucional. Auto 401 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1057 de 2002.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

judicial que adelanta una autoridad jurisdiccional de este país con el fin de establecer o descartar la existencia de una garantía de índole constitucional, pues es precisamente a este juez colegiado a quien la Carta Política le asignó su estudio.

Adicionalmente, más allá de suponer un resultado contrario al que se pretende con la práctica de la prueba solicitada a la justicia estadounidense, la Procuraduría no precisó el exceso probatorio alegado ni detalló las consecuencias del mismo, razón de más para no acceder a la pretensión elevada en sede de reposición.

5.3. RESPUESTA AL RECURSO PROPUESTO POR LA DEFENSA DE HERNÁNDEZ SOLARTE.

5.3.1. Generalidades.

Para resolver los cuestionamientos de la defensa, es menester enfatizar en los derroteros que fueron fijados en la decisión recurrida respecto a la actividad probatoria de esta Sección, la cual, en la fase de conocimiento, debe estar encaminada a evaluar "(...) *la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado (...)*", por tanto, allí se precisó que el decreto de pruebas debería ceñirse a los parámetros del juicio de pertinencia:

"(...) [E]l juicio de pertinencia en esta fase procesal, entendido como la relación directa o indirecta del medio probatorio con el objeto de prueba, se encuentra determinado por todo aquello que permita corroborar la concurrencia de los factores que comprenden la garantía de no extradición que no fueron objeto de estudio en la fase previa, es decir, el criterio material y temporal. Esto, en consecuencia, comprenderá el marco fáctico y la relación de prueba contenidos en el indictment y la solicitud de extradición, pues son ellos los que delimitan la alegación de que "la conducta atribuida ... hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final", pero también todos aquellos elementos que, aunque no se hubiesen recaudado por la autoridad que solicita la extradición, permitan determinar el factor material de competencia o el marco temporal de ejecución de la conducta por la que el ciudadano es requerido (...)"²⁷ (subraya ahora la Sección).

Adicionalmente, en el pronunciamiento objetado también se señaló que, con el fin de constatar la aplicabilidad de la garantía de no extradición en el presente caso, la Sección está facultada para decretar pruebas de oficio, siempre y cuando se supere

²⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, auto SRT-AE-059/2018 de 23 de octubre de 2018.

el juicio de pertinencia atrás fijado, pues en procesos no adversariales, como el actual, para

“(...) decretar elementos demostrativos el funcionario judicial no puede estar limitado a las solicitudes probatorias que le hagan las partes e intervinientes, contrariamente, le asiste el imperativo de suplir las eventuales falencias o desatinos en las peticiones de pruebas a través del decreto oficioso, a fin de lograr el mayor grado de certeza posible que le lleve a una decisión justa del caso en concreto, que resulte adecuadamente motivada y sea el fruto de una labor judicial tendiente a buscar la verdad (...)”²⁸.

Así las cosas, está plenamente delimitado el marco jurídico que posibilitó a esta Corporación haber resuelto la recaudación de los elementos probatorios en la manera en que se hizo en el auto confutado, sobre el cual se soportará las respuestas al ataque efectuado por la parte accionante.

5.3.2. Reproche elevado por la “aducción de los audios enviados por el Fiscal General de la Nación”:

La defensa técnica del señor HERNANDEZ SOLARTE considera, en primer lugar, que debe reponerse la decisión de incorporar al trámite de garantía de no extradición los 12 audios allegados por el Fiscal General de la Nación por cuanto (i) al no estar legitimado para “aportar elementos probatorios” se afecta el debido proceso; (ii) no hay relación directa entre lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto que resolvió el conflicto de jurisdicciones con el mencionado medio de prueba; (iii) no se trata de elementos probatorios que hayan servido de sustento a la acusación; y, (iv) la entrega de los elementos electromagnéticos fue hecha después del plazo otorgado.

En torno al primer aspecto, esto es, la legitimidad de la Fiscalía General de la Nación para allegar pruebas a esta actuación debe partirse por aclarar, que en efecto, dicho entidad no es parte ni sujeto procesal dentro de este trámite y así fue reconocido en la providencia recurrida.

No obstante, es preciso poner de presente que la razón por la que dicha prueba fue allegada por el señor Fiscal no obedeció a razón diferente a los distintos

²⁸ Ibidem.

requerimientos que esta Sección le hiciera para que allegara la información y documentación referida al trámite de extradición que se surte en contra del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE.

En efecto, como se reseñó en el auto confutado, en varias oportunidades se hicieron tales pedimentos, a saber: la primera, al dar inicio a la fase previa, cuando en el numeral tercero de la decisión²⁹ se solicitó: "... al señor Fiscal General de la Nación que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, remita con destino a esta actuación todos los documentos relacionados con el trámite de extradición y la privación de la libertad ligada con ella del señor **SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE**,..."³⁰.

Ante la negativa de allegar tal información³¹, en el auto que avocó conocimiento de la solicitud de aplicación de la garantía de no extradición³² se dispuso nuevamente requerir a esa institución para que "...en un término que no supere los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, haga llegar, con destino a esta Corporación, la información requerida por esta Sección en el auto proferido el 19 de abril de 2018"³³.

La nueva omisión en el cumplimiento de esos requerimientos llevó a que desatado un conflicto de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, sea esta quien en auto 401 del 27 de junio de 2018, ordenara "... al Fiscal General de la Nación, que para dichos efectos, remita inmediatamente a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sección de Revisión- el expediente relacionado con la solicitud de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte". (Negritas de énfasis fuera de texto original).

Sin que tampoco se atendiera esa orden, pues lo remitido mediante oficio de 27 de julio de 2018 suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación no contenía el respaldo probatorio que derivó en el requerimiento internacional, a través de auto SRT-AE-046/2018 del 12 de

²⁹ Auto del 19 de abril de 2018, SRT-AE-004/2018.

³⁰ Visible a Fol. 44 reverso C. 1.

³¹ Visible a Fol. 180 C. 1.

³² Auto del 16 de mayo de 2018, SRT-AE-007/2018.

³³ Visible a Fol. 201 reverso C. 1.

septiembre del año que avanza, la Sección dispuso requerir al señor Fiscal para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo ordenado por esa Colegiatura, en el sentido de remitir el expediente completo, incluyendo la documentación y la prueba en la que se fundamentaba (audios y videos).

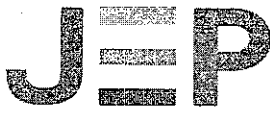
Es entonces en cumplimiento de esta última solicitud que mediante oficio de 25 de septiembre de 2018, el Fiscal General de la Nación, comunicó que *"podría compartir"* con esta Jurisdicción elementos materiales probatorios recaudados en sendas investigaciones contra el señor Marlon Marín dentro de los radicados 1100016000101201700020 y 110016099095201700088, para posteriormente, en oficio del día 1° de octubre siguiente, allegar información relativa a 12 comunicaciones telefónicas³⁴, contenidas en un dispositivo de almacenamiento de datos tipo U.S.B.

En consecuencia, es en virtud de esos requerimientos que finalmente fue remitida la información por el Fiscal General de la Nación, sobre la cual esta Sección en el auto recurrido señaló que dicha evidencia digital guardaba relación con la que le era solicitada, lo que no implicaba, que por esa situación, no debía someterse al juicio de pertinencia.

En ese orden de ideas, la condición de parte no emerge como criterio a tener en cuenta cuando se trata de incorporar oficiosamente como prueba los audios remitidos por el Fiscal General de la Nación, pues si dicha labor se enmarca dentro de las amplias facultades con las que cuenta el juez para pronunciarse sobre la garantía de no extradición que le fuera solicitada, poca trascendencia tiene el hecho de que las grabaciones hayan sido allegadas por quien no es sujeto procesal dentro de este trámite suprallegal, lo que no es óbice para que la Sección evaluara su pertinencia, como en efecto lo hizo.

La defensa, no obstante, en la sustentación del recurso entremezcla argumentos relacionados con causales de inadmisión o rechazo de la prueba al tiempo que expone conclusiones negativas sobre la finalidad de la misma, todo ello incumpliendo el deber de analizar que el aspecto tomado en consideración para

³⁴ Se trata de un registro audio – visual, en el que se compendian las 12 llamadas intervenidas, y se translitera su contenido.



JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

adoptar la decisión de incorporar dichos audios no fue otro que la facultad suprema de ordenar pruebas.

Cabe resaltar, entonces, que el ejercicio de la actividad probatoria oficiosa por parte de la Sección dentro del trámite de la garantía de no extradición, no configura la violación del debido proceso, como equivocadamente lo plantea la defensa del actor, en razón a que dicha actividad no solamente surge por mandato de la Constitución sino atendiendo la necesidad de evaluar *“la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado”*.

Ahora, al margen de lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto 401 de 2018, cuando requirió a la Fiscalía General de la Nación allegar a esta Corporación el expediente *“relacionado con la solicitud de extradición”* del solicitante, es esta Sección, como juez natural para tramitar la garantía de no extradición el primer llamado a examinar la pertinencia de cada medio de prueba que se incorpora a esta actuación.

Téngase en cuenta que para resolver la garantía de no extradición solicitada a favor de HERNÁNDEZ SOLARTE, la cual subyace al trámite de extradición que paralelamente se adelanta en su contra, la Sección consideró pertinente incorporar como prueba los documentos cuestionados por la defensa al constatar una relación estrecha entre los dos procesos y, por lo tanto, existir elementos de contrastación que eventualmente pueden ayudar a establecer la fecha de ocurrencia de los hechos.

Es por ello que haciendo uso de las facultades oficiosas de las que está dotada para decretar pruebas, consideró su pertinencia, no fundada en el criterio de quien la remitía cuando expresó que *“la totalidad de estos audios... permiten ratificar que los hechos en cuestión se refieren a conductas realizadas con posterioridad al primero de diciembre del año 2016 y absolutamente ajenas al proceso de dejación de armas”*, sino por su propio razonamiento al considerar:

“Pero, ante la indudable necesidad de que la Sección cuente con elementos de convicción que le permitan cumplir con el mandato constitucional de evaluar la conducta para determinar la fecha precisa de su realización, también se van a incorporar los audios de interceptación de comunicaciones allegados por la Fiscalía, en razón a su relación con los hechos materia del requerimiento de extradición.

Su pertinencia se desprende del mismo oficio mediante el cual la Fiscal General de la Nación dio cumplimiento al requerimiento de la Sección, en el que indicó, según su propio conocimiento sobre la investigación dejada a disposición, que "la totalidad de estos audios fueron debidamente legalizados bajo el radicado No. 110016000101201700020, que, con ocasión a la compulsión de copias, a su turno hacen parte de la investigación 110016099095201700088 a disposición de esa Sala y permiten ratificar que los hechos en cuestión se refieren a conductas realizadas con posterioridad al primero de diciembre del año 2016 y absolutamente ajenas al proceso de dejación de armas", lectura valorativa de asignación de conocimiento traslativo que debe ser percibido directamente por los Magistrados que componen la Sección de Revisión.

De manera que, si esa evidencia contiene información relevante para que la Sección pueda determinar la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, su pertinencia se exhibe razonable y, por tanto, será incorporada para ser valorada en estadio procesal posterior".

Así las cosas, la entrega tardía de esa información por parte de la Fiscalía General de la Nación no afecta su eventual valor suasorio, dado que este está ligado a su pertinencia en razón a la relación que guarda con el objeto de prueba, esto es, determinar la fecha precisa de la realización de la conducta.

De igual manera, con el objeto de atender la regla de "mejor evidencia", se ordenó también "adjuntar la orden impartida por el Fiscal Delegado para la interceptación de comunicaciones, así como el acta o registro de las audiencias de control de legalidad y la cadena de custodia", no obstante, se puntualizó que esta información satisface un juicio de pertinencia autónomo y adicional "...pues permiten fijar las líneas temporales, no sólo de las fechas en que se ejecutó la orden de afectación de la privacidad en las comunicaciones de los interlocutores, sino de la curva de tiempo del origen de la investigación, información que contribuirá a evaluar "la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización"³⁵³⁶.

Por esos motivos, no son de recibo los argumentos de disenso expuestos por la defensa y, en consecuencia, no se repondrá la decisión en torno a ese reparo.

5.3.3. Del reproche realizado a la "admisión del indictment y dos declaraciones adjuntas":

³⁵ A.L. 01 de 2017, Art. 19, Inc. 3º.

³⁶ Auto objeto del recurso horizontal.



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE

La defensa del señor PAUCIAS HERNÁNDEZ solicita que se reponga la decisión de admitir como prueba el *indictment* y las declaraciones juradas de JASON A. RICHMAN y BRIAN WITEK por cuanto es violatoria del debido proceso al no haberse allegado los protocolos “*que establezcan que las actuaciones de los agentes de la DEA u otras autoridades norteamericanas actuaron dentro del espacio territorial del Estado Colombiano cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece el tratado o Convención de las Naciones Unidas de lucha contra el Narcotráfico (...)*”

Sea lo primero precisar que aunque en el auto cuestionado no aparece expresamente incorporado el *indictment*, al admitirse como prueba la solicitud de extradición, debe inferirse que también se dispone la incorporación de sus anexos, lo que incluye el referido *indictment*, de conformidad con el alcance que le da el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, no es de recibo la oposición que hace la defensa a su decreto, pues debe tenerse en cuenta que durante la fase previa del presente trámite, los aludidos documentos habían sido también ordenados por esta Sección para determinar el factor objetivo de competencia, consistente en acreditar la existencia de un trámite de extradición, sin que se hubiese presentado objeción alguna a tal orden probatoria. Adicionalmente, advierte este Tribunal que no ha perdido vigencia esa determinación.

De otro lado, sobre el expreso cuestionamiento referido a la ausencia de protocolos que permitan determinar que la prueba recaudada por las autoridades norteamericanas cumplió con las exigencias establecidas en el tratado internacional, debe replicarse que esta Corporación ha ordenado igualmente acopiar las solicitudes de autorización de asistencia judicial y, que será en el momento que corresponda valorar las pruebas, examinar los eventuales problemas de legalidad de que estas adolezcan.

Debe finalmente indicarse que frente a las declaraciones enunciadas y la solicitud formal de extradición No. 0880, la decisión de aducirlas obedeció a la consideración de que pueden contener información relacionada con la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales es solicitado en extradición el señor HERNÁNDEZ SOLARTE,

atendiendo que forman parte de la petición de extradición cuyo trámite se ha venido surtiendo ante las autoridades nacionales.

Por todo lo acabado de considerar la Sección no advierte razones para reponer las puntuales determinaciones impugnadas por la defensa.

Por las razones expuestas, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede ningún recurso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al abogado defensor y a la Delegada del Ministerio Público y de manera personal al señor al señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE y **COMUNÍQUESE** a las entidades públicas involucradas en el trámite de extradición seguido en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO

Magistrado

CATERINA HEYCK PUYANA

Magistrada

CLAUDIA LOPEZ DIAZ

Magistrada

Con Salvamento de Voto
adjunto a este Auto



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

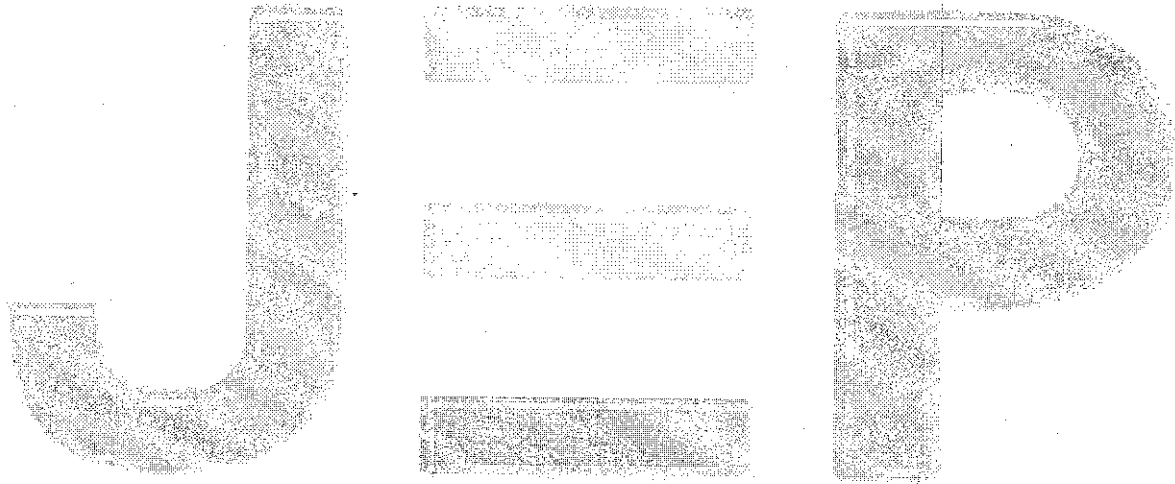
Referencia: Expediente 2018340080100003E
Solicitante: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE


ADOLFO MURILLO GRANADOS

Magistrado

 (con salvamento de voto)
GLORIA AMPARO RODRIGUEZ

Magistrada



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN**

Magistrada Claudia López Díaz

**Salvamento de voto al auto que resuelve los recursos de reposición contra el
Auto SRT-AE-059 de 2018.**

La suscrita Magistrada salva su voto respecto de lo decidido por los demás integrantes de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en el Auto SRT-AE-070 de 15 de noviembre de 2018, por medio del cual resolvió los recursos de reposición interpuestos por la defensa del señor Hernández Solarte y el Ministerio Público contra el auto SRT-AE-059 de 2018.

El auto proferido por la mayoría de la Sección de Revisión reitera y profundiza la posición fijada en el Auto SRT-AE-059 de 2018 sobre la garantía de no extradición y el alcance de la facultad probatoria de la Sección en dicho trámite. En esa medida, las razones que la suscrita expuso en el salvamento de voto a dicha providencia conservan absoluta vigencia.

En esa oportunidad la Sección se decantó por establecer una posición que desconoce la autoridad judicial extranjera y los tratados internacionales de cooperación judicial por cuanto dudó, y sometió a corroboración, el *indictment* presentado por los Estados Unidos de América, so pretexto de aplicar la garantía de no extradición, lo cual no se corresponde con la tradición jurídica colombiana, que se inscribe en la tendencia continental europea, y la naturaleza de la extradición pasiva de nacionales, ni se desprende del artículo transitorio 19 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

En ese orden, aunque la suscrita considera que la Sección de Revisión está investida de facultades para decretar y practicar pruebas en la garantía de no extradición, éstas son limitadas, en razón a la naturaleza de la extradición, el objeto de la garantía y las competencias de las otras autoridades judiciales y administrativas que intervienen en el trámite.

Por consiguiente, la Sección no puede decretar o valorar pruebas que pretendan cuestionar, corroborar o desvirtuar lo señalado en el *indictment* o acusación, sea cual sea la fecha de la conducta atribuida, pronunciarse sobre los elementos de la responsabilidad penal del solicitado en extradición, como si se tratara de un proceso penal ordinario, y, aún menos, revisar la legalidad de la recolección de medios probatorios o de las actuaciones de cooperación judicial surtidas en territorio colombiano.

Finalmente, es preciso destacar que la no prosperidad de la garantía de no extradición no implica que la persona solicitada sea extraditada, toda vez que la decisión definitiva sobre ese particular corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la República, en el marco de sus respectivas competencias, autoridades a las que, además, les concierne valorar los derechos de las víctimas, los objetivos del SIVJNR y los compromisos aplicables a la extradición¹.

Conforme a ese marco jurídico la mayoría debió resolver las impugnaciones formuladas por los recurrentes en los siguientes términos:

1. Con relación a las pruebas de oficio decretadas (punto resolutivo séptimo del auto impugnado)

La Sección debió acceder a la revocatoria de dicho punto de la parte resolutive del auto impugnado (pruebas que sustentan el *indictment*), a petición del Ministerio Público, toda vez que con el decreto oficioso de esas pruebas se puso en duda la legalidad de lo señalado por la autoridad extranjera, exigiéndosele la carga de demostrar, ante la Sección de Revisión, la verosimilitud probatoria de la conducta atribuida, lo cual no tiene respaldo legal en las normas pertinentes de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia constitucional ni en el Acto Legislativo 01 de 2017, que no modificó los aspectos sustanciales de la extradición pasiva.

Como ese decreto excede el asunto que es objeto de prueba dentro del trámite de la garantía de no extradición y desconoce el régimen y la tradición jurídica colombiana en materia de extradición, la Sección debió revocar su decisión.

Además, la suscrita concuerda con la apreciación del Ministerio Público según la cual no resulta aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas² (CNUTISS) para el recaudo de las pruebas decretadas de oficio, toda vez que del artículo 7° de dicho instrumento se sigue que la asistencia judicial recíproca tiene lugar en el marco de "*investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3°*" y, resulta claro que, el trámite de la garantía de no extradición no tiene por objeto investigar, procesar o desplegar actuaciones judiciales por la presunta comisión de los delitos tipificados en la CNUTISS. Contrario a ello, son las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América las que estarían habilitada para acudir a la aplicación de dicho tratado, en este caso particular.

¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018 [Comunicado de Prensa No. 32 de 15 de agosto de 2018].

² Incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 67 de 1993.

En consecuencia, la Sección no debió recurrir a un instrumento internacional inaplicable para sustentar el recaudo de los referidos medios probatorios.

2. Respecto de los audios remitidos por la Fiscalía General de la Nación

De igual manera, la Sección debió revocar la prueba ordenada en el auto recurrido, relativa a los audios remitidos por la Fiscalía General de la Nación, pero no por las razones expuestas por la defensa del señor Hernández Solarte, sino por el hecho de que éstos son absolutamente impertinentes.

Lo anterior por cuanto no existe una relación entre esos medios probatorios y el objeto del trámite de la garantía de no extradición, toda vez que en esta actuación no le está dado a la Sección abordar los elementos de la responsabilidad del requerido o corroborar la existencia de los hechos que sustentan la *indictment* o acusación, con lo cual desconocería lo señalado en la solicitud de extradición.

Aunque el Ministerio Público pretendió atemperar el alcance que pudieran tener esos audios, pidiendo se aclarara que con ellos no se puede perseguir una verificación de legalidad o hacer un control de garantías de las actuaciones, la suscrita considera que la advertencia del recurrente es fundada, por cuanto la valoración probatoria de esos audios será contrastada con el *indictment*, para corroborar lo allí señalado. Por consiguiente, la única vía para ajustar la actuación de la Sección de Revisión con el régimen jurídico de la extradición pasiva era la revocatoria del decreto de la prueba de los mencionados audios y no solo una aclaración.

3. Respecto del *indictment* como prueba (literal c) del punto resolutivo cuarto).

Finalmente, la Sección desestimó la petición de la defensa de revocar el literal c) del punto resolutivo cuarto del Auto impugnado, relativo a la incorporación como prueba de la solicitud de extradición y sus documentos anexos. No obstante procede esa incorporación, la razón para ello no es porque *“pueden contener información relacionada con la fecha de ocurrencia de los hechos”*, como lo sostuvo la mayoría, sino porque se trata de la *única* prueba admisible para determinar la fecha de la ocurrencia de la conducta *“atribuida”* por la autoridad extranjera.

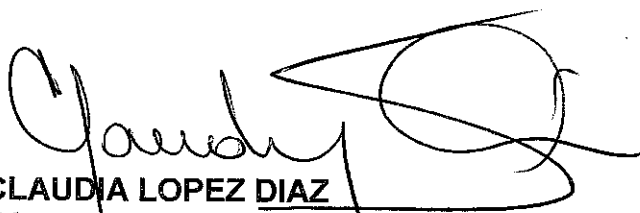
A lo anterior debe agregarse que el recurrente funda su solicitud a la luz de lo considerado en la CNUTIESS, sin embargo, de ese instrumento no se desprende competencia alguna del Estado requerido para exigir del solicitante protocolos o actuaciones que permitan verificar la legalidad de la actuación de sus agentes. Lo anterior, en consecuencia, es razón adicional para desestimar la impugnación promovida por la defensa en tal sentido.

Por último, la mayoría de la Sección se contradice en su decisión al considerar, en primer lugar, que el *indictment* no tiene “alcance probatorio riguroso y autónomo”³ y, a continuación, que dicho documento, en tanto anexo de la solicitud de extradición, fue admitido como prueba “aunque en el auto cuestionado no aparece expresamente incorporado (...)”⁴, lo que fundamentaron en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos que debe contener una solicitud de extradición pasiva.

Esa contradicción, que la suscrita advirtió en la sesión de 15 de noviembre de 2018, va en contra del principio de la seguridad jurídica, que debe ser observado en los asuntos de conocimiento de la JEP⁵, ya que confunde el valor probatorio del *indictment*, al variar y relativizar su eficacia según el tipo de requisito analizado.

Lo anterior desconoce lo que en el salvamento de voto de la suscrita al Auto SRT-AE-059 de 2018 se precisó frente a la naturaleza del trámite de extradición y el carácter incuestionable y vinculante que tiene el *indictment* o acusación en éste, es decir, un procedimiento de cooperación judicial internacional y no un proceso penal ordinario adversarial, como pareciera concebirlo, de manera implícita, la mayoría de la Sección.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto,



CLAUDIA LOPEZ DIAZ
Magistrada Sección de Revisión – Tribunal para la Paz

³ Fl 32, Auto objeto de salvamento de voto.

⁴ Fl 48, Ibid.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: “Los objetivos de la JEP son (...) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas”.